

Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, Secretaria de Acuerdos que da fe; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, conforme a los siguientes:-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiuno de agosto de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, promovió juicio de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:-----

RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

El oficio Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México/(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha 23 de marzo de 2020, notificado al suscrito el 23 de marzo de 2020, emitido por el Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por el cual de forma indebida me niega el pago de la indemnización que me corresponde aplicando indebidamente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.-----

2.- Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que formulará su contestación a la demanda; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la oficina de recepción documental de éste Órgano Jurisdiccional el día cinco de octubre de dos mil veinte, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se presentaron pruebas.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25

TERCERA SALA ORDINARIA.
PONENCIA OCHO.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-33608/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

3.- Mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que al momento de contestar la demanda la autoridad presentó las documentales con las cuales pretende acreditar la legalidad del acto impugnado, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al que surtiera sus efectos dicha notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera; carga procesal que no fue cumplimentada en tiempo y forma.-----

4.- Mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, los cuales no fueron formulados dentro del plazo señalado para tales efectos, asimismo, en el acuerdo de referencia se dio aviso del cierre de instrucción; por lo que se tienen por desahogadas las probanzas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes.-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado artículo 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, numerales 1 y 2, de la Constitución de la Ciudad de México 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----



A-056891-2021

II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.-----

Del análisis practicado al oficio de contestación de demanda presentado por la autoridad enjuiciada, se desprende que planteó dos causales de improcedencia, las cuales se estudian de manera conjunta dada la estrecha relación de los argumentos en ellas contenidos, en las cuales sustancialmente argumentó, que se debe de sobreseer el presente juicio, toda vez que resulta extemporánea la solicitud de pago de indemnización por parte de la actora, que la parte actora no acredita la ilegalidad del acto impugnado el cual fue emitido debidamente fundado y motivado.-----

Esta Sala Juzgadora considera que se deben de desestimar las causales de improcedencia en estudio, ya que dichos argumentos están vinculados al fondo del asunto, puesto que se refieren a sostener la validez y legalidad del acto impugnado, así como la ineficacia de los argumentos de agravios expuestos por la parte accionante, elementos que necesariamente deberán ser valorados al momento de resolver en definitiva el presente juicio; y en consecuencia, deben **desestimarse** las referidas causales de improcedencia. Sustenta lo anterior la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

36

TERCERA SALA ORDINARIA.
PONENCIA OCHO.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-33608/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”-----

R.A. 5233/2002-A-182/2002.- Parte actora: Eduardo Negron Martínez.- Fecha: 24 de octubre de 2002.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: José Amado Clemente Zayas Domínguez.-----

R.A. 1173/2002-II-4154/2001.- Parte actora: Prodeursa Promotora de Desarrollos Urbanos, S. A. de C. V.- Fecha: 19 de junio de 2003.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Gerardo Torres Hernández.-----

R.A. 8556/2002-III-4238/2000.- Parte actora: Silvia Marín López.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.-----

R.A. 6642/2003-III-808/2003.- Parte actora: José Luis Tovar Acevedo.- Fecha: 6 de abril de 2004.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Noriega Loredó. ---

R.A. 71/2004-A-2513/2003.- Parte actora: PSM Asesores, S. A. de C. V.- Fecha: 26 de enero de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Katia Meyer Feldman.”---

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora considera que al desestimables los argumentos expresados por la enjuiciada en sus causales de improcedencia y sobreseimiento, y al no advertirse oficiosamente la existencia de algún impedimento para que se realice el análisis del fondo del asunto, no se sobresee el presente juicio. -----

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



A-056991-2021

México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV.- Una vez suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al análisis de los argumentos de nulidad que la parte actora expresó en su primer concepto de nulidad del escrito de demanda, en donde, en síntesis, manifestó que resulta ilegal el oficio impugnado, por una indebida fundamentación y motivación, ya que dicha autoridad no citó los preceptos legales de los cuales se desprenda su competencia para dar respuesta a su petición.-----

Por su parte, respecto a dichos puntos debatidos en particular, al momento de producir su contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada refutó los argumentos de nulidad expresados por la parte demandante, señalando que el acto a debate sí se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que se emitió en respuesta a un derecho de petición, por lo que dicha autoridad no se encuentra obligada a responder favorablemente a las pretensiones de la parte actora.-----

Cabe precisar, que en atención a que el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, fue exhibido por la parte actora en original, en atención a que se trata de documental pública, se le otorga valor probatorio pleno, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

37

TERCERA SALA ORDINARIA.

PONENCIA OCHO.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-33608/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sus artículos 91, fracción I, y 98, fracción I.-----

Ahora bien, respecto al concepto de nulidad en estudio, esta Sala juzgadora lo considera **fundado**, lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:-----

Inicialmente, como premisa fundamental, debe indicarse que el concepto de nulidad que hace valer la parte actora se encuentra orientado a señalar, que si bien la autoridad demandada señaló que ya se dio respuesta a su petición, también lo es que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada.-----

Ahora bien, el artículo 8º Constitucional, establece que a toda petición realizada por escrito, de manera pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo en breve término y notificar al peticionario, veamos:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.-----

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.-----

Por una parte, resulta indebidamente fundado y motivado el oficio de cuenta, dado que fue una autoridad diversa quien dio respuesta a la



A-03091-2021

petición realizada por la parte actora, contraviniendo lo contemplado en el artículo 8º de la Constitución Federal.-----

Por otra parte, dicha autoridad en el acto a debate no fundamentó su competencia para su emisión, ya que solo se concretó a dar respuesta a la petición realizada por la parte actora, en el sentido de que resultaba improcedente el pago de indemnización, toda vez que de conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Federal, así como los artículos 60 y 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la indemnización solo es procedente en caso de que los Órganos Jurisdiccionales, determinen que la separación o remoción impuesta al personal policial fue injustificada, por lo que no resulta procedente dicha solicitud, toda vez que la parte actora causo bajo por pensión.-----

Sin embargo, aunque dicha determinación resultará acertada, es omisa en señalar de manera completa, los fundamentos legales de los cuales se despenda su competencia para dar respuesta a la solicitud de la parte actora, tal como lo ordena el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:-----

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**-----

En consecuencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el agravio analizado resultó **fundado** y suficiente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

38

TERCERA SALA ORDINARIA.
PONENCIA OCHO.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-33608/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad** del oficio con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, emitido por el Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y en ese sentido, cabe destacar que el acto impugnado se emitió como respuesta a una petición presentada por la parte actora, de ahí que los efectos de la declaratoria de nulidad deben consistir en obligar la parte demandada a emitir un nuevo acto de autoridad, o bien que en su caso, se remita la petición de la actora ante la autoridad competente, a efecto de que con plenitud de jurisdicción, se emita la correspondiente respuesta debidamente fundada y motivada, resolviendo congruente y exhaustivamente la solicitud presentada el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, relativa a que se realice el pago de indemnización.-----

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia número 2a./J. 52/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de noviembre del año dos mil uno.-----

Época: Novena Época
Registro: 188431
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 52/2001
Pag. 32

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE



A-036891-2021

SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

SEGUNDA SALA-----

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.-----

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.-----

Para efectos de dar cumplimiento a la presente sentencia se le otorga a la autoridad demandada el plazo único e improrrogable de **quince días hábiles**, siguientes al en que surta sus efectos la notificación del presente fallo, para presentar las constancias del cumplimiento de lo determinado en la presente sentencia.-----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

39
TERCERA SALA ORDINARIA.
PONENCIA OCHO.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-33608/2020
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:-----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio, pero solo respecto del acto impugnado señalado en el Juicio número TJ/III-54508/2019, por los motivos señalados en el Considerando II, de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, por los motivos y para los efectos indicados en el considerando IV de la presente sentencia.-----

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----



A-056891-2021

QUINTO- Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de la Sala e Instructor en el presente juicio, Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** y Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Integrantes de Sala y quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que da fe.-----



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Magistrado Presidente



LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
Magistrado Integrante



LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
Magistrada Integrante



LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
Secretaria de Acuerdos

AGJ/KBS/BARP*



A-056691-2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-33608/2020.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, tres de noviembre de dos mil veintiuno.- Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, se hace constar que de conformidad con el artículo 118 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el plazo de diez días para interponer el citado medio de impugnación, corrió individualmente a las partes, practicándose la notificación de la sentencia de mérito a la actora y a la autoridad demandada los días veinte y diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; respectivamente, por lo que dicho término feneció los días cuatro y tres de junio de dos mil veintiuno, sin que se tenga registro alguno de que se hubiere recurrido la sentencia dictada en autos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara ejecutoriada la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno** .-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS** .-----

DPP



A:19063-2021

Faint, illegible text at the top left of the page.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower section.

Faint, illegible text at the bottom left.

Small mark or character on the right side.

Small mark or character on the right side.

Small mark or character on the right side.